



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

99851/2021

**ROMANO, DORA FERNANDA c/ MARTINEZ, RICARDO  
GASTON s/COBRO DE SUMAS DE DINERO**

Buenos Aires, de octubre de 2023.- FE

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuestos por el demandado el día 7 de julio de 2023 contra la decisión del día 6 de julio de este año, mediante la cual el magistrado de grado desestimó la nulidad planteada por esa parte y denegó el pedido de sanciones.

El memorial fue presentado el 2 de agosto de 2023 y fue respondido por la parte accionante el día 10 del mismo mes y año.

II. Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad objetiva a la cual están destinados, entendiendo que las finalidades particulares se subsumen en la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio que tiene rango constitucional (conf. Palacio; *Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo Perrot, 1992, T. IV, págs. 141 /145).

Específicamente, con relación a los elementos probatorios, se entiende que pueden ser objeto de nulidad, en los supuestos en los que existan irregularidades que afectan a su eficacia. Vale decir, cuando se vuelve inválida para el objeto al que está destinada produciendo su descalificación como acto jurídico procesal, lo que encuentra su causa en la violación de las normas de procedimiento legales o técnicas que constituyen su presupuesto esencial (conf. Highton-Areán; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado y Comentado*, ed. Hammurabi, T. 8, págs. 508/509; Fenochietto - Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado*, ed. Astrea 1993, T. 2, págs. 513/514; Maurino, Alberto Luis “Nulidades Procesales”, pág. 169, Ed. Astrea).



En este contexto, según ha sido sostenido, en los supuestos en los que la demandada no ha podido ejercer el debido contralor de la prueba producida, por no haber sido debidamente notificada de la fecha en la que se realizaría la verificación, ninguna duda cabe que se le ha impedido de esa manera fiscalizar su producción en salvaguarda del derecho de defensa (conf. CNCivil, Sala E, expte. 50.383/2018 /CA1 del 18/12/2019; Sala K en autos “C.F.M. c/ M.D.A.C.N. y otros s/ Diligencias Preliminares” del 2/12/2015).

Es que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (conf. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº I, pág. 125, comen. art. 34; Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, t. I, pág. 90 y siguientes, comen. art. 34).

Lo apuntado da cuenta que la parte demandada, al momento del diligenciamiento del mandamiento de constatación llevado a cabo del 2 de junio de 2023, no habían tomado conocimiento de la fecha y horario de su realización, dado que no fue comunicado por la accionante, letrada en causa propia ni, por lo tanto, dispuesta por el Juzgado la notificación pertinente a todas las partes interesadas. Tampoco consta en el expediente que se he hubiera hecho saber por otro medio fehaciente.

Llevada a cabo, entonces, la producción de la prueba sin haber tenido oportunidad de supervisarla, habiendo sido inclusive un medio probatorio ofrecido oportunamente por el apelante, merecen plena atención los postulados de la pretensión recursiva, máxime cuando además de la irregularidad evidenciada, se advierte que el Oficial de Justicia solo dio cuenta allí del estado de ocupación sin haberse cumplido con la restante finalidad de la prueba relativa a la verificación del estado de conservación. Por lo tanto, los agravios serán admitidos.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

III. La temeridad y malicia que contempla el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial se refiere a la llamada conducta procesal genérica identificada con un accionar contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

Este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que en la aplicación de sanciones procesales se recomienda cautela o prudencia, a fin de que no se conviertan en un elemento que impida a los interesados hacer valer adecuadamente su derecho de defensa en juicio; de manera que, en definitiva, el criterio que preside su aplicación debe ser restrictivo.

Así, se ha sometido -con acierto- a la libre ponderación judicial la calificación de la conducta pasible de sanciones. Pero esa facultad de libre apreciación del obrar de las partes y sus letrados no es un poder arbitrario; los jueces tienen el deber de tomar en cuenta la conducta procesal de aquéllos según las pruebas y las circunstancias del caso para decidir si ha habido temeridad o malicia, como supuestos que determinan la aplicación de los correctivos adecuados. En caso de duda razonable debe optarse por no aplicar sanciones, admitiendo con amplitud el ejercicio del mentado derecho de defensa. De tal forma, sólo cabe la imposición de sanciones cuando resulte manifiesto el exceso en dicho ejercicio (CNCiv., esta sala, expte. Nro. 19216/2019 en autos “Perez, Silvia c/ Molas Uzal, Silvia s/ Desalojo del 25/11/2020, entre muchos otros).

En el caso particular, considera esta Sala que a pesar de la omisión de comunicarse la fecha de cumplimiento del mandamiento de constatación, no surgen elementos objetivos que permitan imputar a la accionante un abuso en el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, el recurso no tendrá favorable recepción.

IV. Las costas de Alzada se imponen a la parte actora vencida en el recurso (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

V. En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: I. Revocar la resolución apelada del 6 de julio de 2023 en cuanto desestimó al planteo formulado por el demandado y, en mérito de ello, declarar la nulidad del mandamiento de constatación llevado a cabo el 5 de junio



de este año. II. Desestimar el pedido de sanciones. III. Imponer las costas de Alzada a cargo de la accionante. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARIA.** Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 06/10/2023*

*Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA*



#36083873#386490077#20231005204101134